

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** (Reparto)  
Edificio Centro Cívico  
Ciudad

Asunto: Acción de Tutela  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Su señoría.

**ANGÉLICA PATRICIA ZÚÑIGA ROJANO**, mujer, mayor, vecina y residente en esta ciudad, identificada como subyace al pie de mi firma, con mi acostumbrado respeto, concurre a su muy digno despacho, para solicitar que a través del mecanismo constitucional, consagrado en el Artículo 86 Superior, el restablecimiento y la protección de mis Derechos Fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional, al Debido Proceso, circunscritos al Imperio de la Ley, la Seguridad Jurídica, la Presunción de Legalidad, el Buen Nombre y al Trabajo, y al principio de la confianza legítima, los cuales considero vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante (CNSC), tal y como lo expondré de manera sucinta y precisa, conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES FACTICOS**

Que la suscrita, actualmente ostenta el cargo de Profesional Universitario 219 – 01, OPEC 75566, en la Oficina de Cobertura de la Secretaria Distrital de Educación de la Alcaldía de Barranquilla y me encuentro nombrada en provisionalidad desde el día dos (2) de Octubre de dos mil seis (2006).

Que al considerar que cuento con las cualidades y calidades necesarias y cumplidos los requisitos exigidos por los accionados y la Universidad Libre, es decir una demostrada preparación académica y experiencia laboral, en mi cargo actual desde hace 5 de los catorce (14) años de antigüedad; me inscribí para el Concurso abierto de méritos y convocatoria para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (Proceso de Selección No. 758 de 2018), Convocatoria Territorial Norte; para el Cargo OPEC 76040; Cargo: Profesional Universitario; Grado: 4 Código 219.

Que los parámetros de la referida convocatoria, están consignados en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, los cuales aparecen publicados en la página web del organismo gubernamental accionado: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte> y que aún puede descargarse, mediante el siguiente enlace: (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?download=24716:alcaldiadistritaldebaranquilla-20181000006346>),

Es decir, está plenamente demostrado, que los accionados cumplieron con el deber de informar amplia y públicamente a todos los aspirantes al

proceso de evaluación para la asignación de carrera de servidores públicos, **sobre la totalidad de los presupuestos de forma y tiempo, bajo los cuales se llevarían a cabo las pruebas y valoraciones**, a través de las cuales se determinarían los méritos de los participantes y los cargos a proveer.

Así mismo, consta en los registros informáticos de los accionados, que la suscrita obtuvo los más altos puntajes requeridos, **OCUPANDO EL PRIMER PUESTO EN DICHO CONCURSO DE MÉRITOS, de lo cual surge el derecho adquirido, para dejar atrás la provisionalidad y ocupar formal y definitivamente el anhelado cargo**; sin embargo, a la fecha no se han cumplido los presupuestos de publicidad, que protocolizan y formalizan el nombramiento obtenido; merced de una acción de tutela, impetrada por la Señora RUFINA GONZÁLEZ PÉREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.584.562 de Puerto Colombia (Atlántico), quien según la demandante, desde el día 4 de abril de 2009, ocupa el cargo de Profesional Universitario Grado: 4 Código: 219 y quien en el texto del libelo de la referida solicitud de amparo, afirma en sus altamente cuestionables DECLARACIONES JURAMENTADAS, que los Accionados y la Universidad Libre, supuestamente le vulneraron sus Derechos Fundamentales a: *“Derecho de Petición, a la Igualdad, al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho al Acceso a la Carrera Administrativa y al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos Bajo Principio del Mérito, con Desconocimiento del Principio de la Buena Fe - Confianza Legítima”*, **reconoce que CONOCÍA AMPLIAMENTE no solo de la convocatoria al Proceso de Selección No. 758 de 2018, sino además de los presupuestos dispuestos para su ejecución y que ella misma señala, están contenidos en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018** (Numeral 2.2. del epígrafe denominado: *“2. HECHOS Y OMISIONES”*). Lo cual desvirtúa la imputación de violación al debido proceso y la igualdad; aunado a ello, de los informes deprecados por el Juez de Tutela, queda en evidencia que NO EXISTIÓ violación al Derecho Fundamental a Petición, ya que constan las extensas y puntuales respuestas dadas a la demandante y que lo pretendido por esta, era que sus solicitudes fueran despachadas favorablemente, lo cual desnaturaliza los objetivos del referido mecanismo constitucional.

Como quedó demostrado en las declaraciones hechas por la demandante en la solicitud de amparo y en la parte motiva del fallo de primera instancia, dimanado por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla (Expediente N° AT08001311000620200015500), a fecha veinte (20) de Agosto hogaño, lo pretendido por la referida señora, era que bajo, sus imprecisas, desatinadas y muy particulares interpretaciones, pudiera establecer un “atajo jurídico” por medio del cual, subsanar sus fallas en el proceso de selección; evadir la jurisdicción de lo contencioso administrativo Y QUE **“EL JUEZ CONSTITUCIONAL SE VIERA OBLIGADO”, A EXTRALIMITAR SUS FACULTADES Y DESCONOCIERA TOTALMENTE, LA IDONEIDAD Y AUTORIDAD QUE LES ASISTE A LOS ACCIONADOS, COMO LOS ENTES, CONSTITUCIONAL (Artículo 130 Superior) Y LEGALMENTE (Ley 909 de 2004) RECONOCIDOS, PARA ESTABLECER, EN SU EXPERTICIA PEDAGÓGICA Y CIENTÍFICA, EL MÉTODO APLICADO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN** y que este, mediante resolución judicial, le diera la validez que no consiguieron sus respuestas y los resultados de las valoraciones, que los expertos y las referidas autoridades, en su sapiencia ya habían calificado.

Es de resaltar, que ninguno de los participantes en la referida convocatoria, fuimos vinculados al trámite de la precitada demanda de amparo constitucional, omitiendo el hecho, de que **LO QUE SE LITIGABA ERA LA IDONEIDAD DE QUIENES, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, HABÍAN DISEÑADO TODO EL PROCESO DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE HA DE OCUPAR LAS VACANTES PARA CARRERA DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Según consta en el Sistema de Consulta Judicial TYBA, la señora GONZÁLEZ PÉREZ, impugnó la decisión de primera instancia; sin embargo la referida plataforma virtual, no me permite acceder al documento por medio del cual, la referida ciudadana, expuso sus argumentos para antagonizar las decisiones consignadas por el Ad Quo y solicitar se revisara en el recurso de alzada.

Que a pesar de haber logrado el primer lugar, por superar ampliamente los puntajes requeridos para la asignación del anhelado nombramiento y como consecuencia de la acción constitucional de la señora GONZÁLEZ PÉREZ, a la suscrita se le mutilan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, conexos al Imperio de la Ley y la Seguridad Jurídica, pues a pesar de haber agotado los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 se me mantiene en un **"LIMBO LABORAL"**, ya que de forma unilateral y aplicando una interpretación errada del Artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, los accionados se sustraen de publicar la firmeza de la lista de elegibles que se aprecia en la Resolución 7338 adiada 10 de Agosto hogaño y en respuesta a un Derecho de Petición, mediante oficio radicado 20202210630771 y adiado veintiséis (26) de Agosto ídem, afirman que mediante aviso informativo de fecha 03 de agosto de 2020 se comunicó que aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

Tenemos entonces, que el Artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece de forma literal, natural, obvia y legal (Artículos 27 y 28 Código Civil), lo siguiente:

**Artículo 31. Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Nótese que **LO ESTABLECIDO EN EL PRECIDADO ARTICULADO, COLIGE QUE MIENTRAS NO EXISTA ORDEN JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE ACLARE, MODIFIQUE O REVOQUE LA DECISIÓN DEL AD QUO, ESTA DEBE SER CUMPLIDA DE MANERA INMEDIATA** y que **EN NINGUNA PARTE**, del Decreto Ley 2591 de 1991, se establecen efectos suspensivos para que no se sigan los rituales de publicidad, previos a la posesión del cargo, que me corresponde, por haber cumplido la totalidad de requisitos deprecados, por los accionados como autoridad legítimamente constituida y haber

obtenido los puntajes que me ubicaron en el primer lugar de la plurimentada convocatoria pública y abierta, por lo que la suscrita considera que esta situación, NO SOLO SUPRIME LOS DERECHOS ADQUIRIDOS en debida forma; propone una injerencia indebida del Juez Constitucional, en las facultades y funciones de los entes accionados por la señora GONZÁLEZ PÉREZ; desencadena además una serie de peligros jurídicos de consecuencias incalculables, pues en el evento en que llegaran a despacharse como válidas las pretensiones de la referida señora, **se establecería un precedente que desvirtuaría años de autoridad académica y administrativa y QUE PONDRÍA EN ENTRE DICHO Y PROPONDRÍA NULIDADES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS DE CARRERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, incluso de las de aquellas que tengan carácter especial.**

Por último, es importante destacar, que actualmente ocupo en provisionalidad, el cargo de profesional universitario, código y grado 219-01, OPEC 75566, cargo el cual fue ofertado en la convocatoria para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (Proceso de Selección No. 758 de 2018), Convocatoria Territorial Norte; cargo el cual fue ofertado y la persona que gano el concurso se encuentra ya en trámite de espera de notificación de nombramiento, y su lista de elegible fue publicada en el Banco Nacional de lista de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución 7311 del 28 de julio de 2020 y declarada en firme el 20 de agosto de 2020, por lo que una vez iniciado el proceso de nombramientos en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, yo quedaría desvinculada de mi cargo, lo cual atentaría contra mi derecho a la Igualdad en Conexidad con El Derecho al Trabajo, pues estando la suscrita en igualdad de condiciones a la ganadora de dicha vacante al haber ocupado el primer puesto en la convocatoria a la cual aspiré y al **NEGARME** el derecho a que la lista de elegibles del cargo que ocupe sea publicada su firmeza, vulnera mis derechos constitucionales de manera flagrante y lo que es peor atenta contra mi Derecho Al Trabajo y Estabilidad laboral, en razón a que si le dan posesión del cargo que ocupo actualmente a la persona que gano el concurso, como es lógico, será desvinculada de manera inmediata desconociendo la Comisión Nacional del Servicio Civil todos mis derechos constitucionales cuya solicitud de amparo impetro a través de la presente acción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1- Sustantivos (Normas Violadas):

Artículos art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia; Artículo 29 al Debido Proceso, circunscritos al Imperio de la Ley, artículo 230; Artículo 25 al Trabajo y los principios de Seguridad Jurídica, la Presunción de Legalidad, el Buen Nombre y al principio de la confianza legítima.

### 2- Procesales:

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

## REFERENTES JURISPRUDENCIALES VINCULANTES

### Sentencia C-183/19

**“...COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Carácter autónomo e independiente/COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Consagración constitucional/COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Naturaleza jurídica/COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencias constitucionales**

**[A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, (...) resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta.” ...**

### Sentencia T-294/11

**“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, **esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales DE QUIEN NO ES DESIGNADO EN EL CARGO AL QUE ASPIRA, Y HA CONCLUIDO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA SE ERIGE EN UN PROCEDIMIENTO EFICAZ CON QUE CUENTA EL AFECTADO, PARA QUE EL NOMINADOR ATIENDA EL RESULTADO DEL CONCURSO Y REALICE LA DESIGNACIÓN ATENDIENDO LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES,** teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. **POR TANTO, HA ESTABLECIDO ESTA CORTE, QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MEDIO IDÓNEO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO, ASÍ COMO EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, Y ASEGURAR LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN, CUANDO SE PRESENTAN SITUACIONES EN QUE LOS NOMINADORES SE NIEGAN A PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO AL RESULTADO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.” ...**

Así las cosas, **LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA REITERADO AMPLIAMENTE QUE LA CARRERA ADMINISTRATIVA SE FUNDAMENTA EXCLUSIVAMENTE EN EL PRINCIPIO DEL MÉRITO, QUE CONSTITUYE, AL IGUAL QUE LA CARRERA, LA REGLA GENERAL PARA ACCEDER A LA MISMA.** Por tanto, ha puesto de relieve que el principio del mérito constituye el criterio o factor definitorio para el acceso, permanencia, ascenso y retiro del empleo público, de conformidad con el artículo 125 Superior. **ESTO SIGNIFICA ENTONCES, QUE EL MÉRITO, ES LA CONDICIÓN ESENCIAL PARA EL**

**INGRESO, PERMANENCIA Y LA PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional.

...

**CONCURSO DE MERITOS-Mecanismo para el acceso, permanencia, ascenso y retiro del empleo público/CONCURSO DE MERITOS-Una vez agotadas las etapas, se debe conformar la lista de elegibles en estricto orden de méritos**

En armonía con la regla de la carrera administrativa y el principio de méritos para acceder a ella, esta Corporación ha insistido en que su materialización es posible **A TRAVÉS DEL MECANISMO DEL CONCURSO ABIERTO Y PÚBLICO, DISEÑADO PRECISAMENTE CON EL FIN DE ESTABLECER EL MÉRITO PARA EL ACCESO, PERMANENCIA, ASCENSO Y RETIRO DEL EMPLEO PÚBLICO, A TRAVÉS DE UN PROCESO DE SELECCIÓN QUE FIJE CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CALIDADES ACADÉMICAS, LA EXPERIENCIA, LAS CAPACIDADES, COMPETENCIAS Y LA IDONEIDAD DE LOS ASPIRANTES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS Y RESPONSABILIDADES EXIGIDAS POR EL CARGO PÚBLICO Y, DE ESTE MODO EVITAR OTRO TIPO DE CRITERIOS SOSPECHOSOS, SUBJETIVOS O IRRACIONALES QUE DEN LUGAR A DISCRIMINACIONES O ARBITRARIEDADES POR PARTE DEL NOMINADOR.**

Por tanto, **LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA INSISTIDO EN QUE EN EL CONCURSO SE DEBEN FIJAR CLARAMENTE Y DESDE UN COMIENZO LOS CRITERIOS A SEGUIR, LOS TRÁMITES, PROCESOS, FASES Y EVALUACIONES A LLEVAR A CABO, Y LOS FACTORES A EVALUAR.** En relación con los factores a evaluar, la Corte ha encontrado que es necesario que se evalúen los distintos factores relevantes para el adecuado desempeño de un determinado cargo público, **INCLUYENDO FACTORES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, EN ESTE ÚLTIMO CASO, DETERMINADOS A TRAVÉS DE EVALUACIONES PSICOLÓGICAS Y COMPORTAMENTALES. TODO LO ANTERIOR, CON EL FIN DE DETERMINAR LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, DE ACUERDO CON LA PUNTUACIÓN OBTENIDA, ESTO ES, EN ERICTO ORDEN DE MÉRITOS RESPETANDO LOS RESULTADOS DEL CONCURSO, PARA LOGRAR QUE EL NOMBRAMIENTO RECAIGA EN EL CANDIDATO QUE OCUPE EL PRIMER LUGAR,** y que se siga un estricto orden descendente para la provisión de los cargos.

**PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO - DERECHO A SER NOMBRADO QUIEN OCUPÓ EL PRIMER LUGAR**

**CULMINADAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO, SE CREA, EN CABEZA DEL ASPIRANTE QUE OCUPÓ EL PRIMER LUGAR, UN DERECHO A SER NOMBRADO AL CARGO PÚBLICO, DERECHO QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO POR EL NOMINADOR, PUES DE HACERLO ESTARÍA TRASGREDIENDO LA NATURALEZA DE DICHO PROCESO Y, POR TANTO, IRÍA EN CONTRA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, LO CUAL AUTORIZA CONCLUIR QUE NO ES POSIBLE DESCONOCER DERECHOS VÁLIDAMENTE**

**ADQUIRIDOS POR LOS CONCURSANTES UNA VEZ FINALIZADAS TODAS LAS ETAPAS DEL CONCURSO.**

**PRUEBAS**

Se tenga como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES**

Resolución No. 7338 de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegible para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 4, identificado con el código OPEC No. 76040, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), proceso de selección No. 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte”*

En la cual consta que ocupo el primer puesto en la enunciada lista.

**PETICIONES**

En virtud de los anteriores elementos de hecho, derecho y de precedentes jurisprudenciales vinculantes; con el mayor de los respetos, solicito a su muy digno despacho, se sirva ORDENAR a los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil, (CNSC), que en el perentorio término de la distancia, se sirva disponer la publicación sobre la firmeza de la lista de elegibles en lo atinente a mi cargo, y se dispongan a efectuar mi nombramiento para iniciar los trámites y proveer el cargo al cual aspire, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital De Barranquilla - Atlántico (Proceso de Selección No. 758 de 2018), Convocatoria Territorial Norte y se cumpla el acto de posesión del Cargo OPEC 76040 Profesional Universitario; Grado: 4 Código 219.

Así mismo solicito de su señoría, que se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que suspenda todos los actos de notificación de firmeza de lista de elegibles y sus consecuenciales actos, a fin de evitar que la suscrita accionante sea la única perjudicada por el no acatamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil a respetar mi Derecho Constitucional del Mérito a ser nombrada como lo han reiterado la Honorable Corte Constitucional en distintas jurisprudencias.

**NOTIFICACIONES**

Los accionados, Comisión Nacional del Servicio Civil, (CNSC), reciben notificaciones judiciales, a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co);

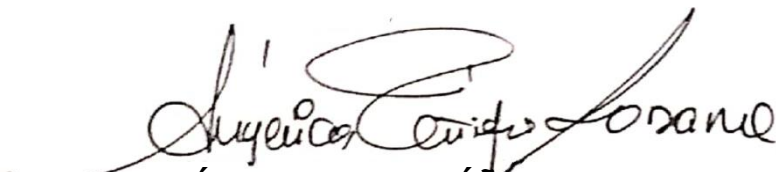
La Universidad libre recibe notificaciones relacionadas con el proceso de evaluación y selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; en el correo electrónico: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

La suscrita recibe notificaciones judiciales, a través del correo electrónico: [angelica.zuniga@sedbarranquilla.edu.co](mailto:angelica.zuniga@sedbarranquilla.edu.co)

## JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 199. la Suscita manifiesta, bajo la Gravedad del Juramento, la cual entiendo prestada con la inscripción de mi firma, que no he acudido a la presente acción de amparo constitucional, previamente en ningún otro despacho judicial.

Con la más alta consideración y respeto,



**ANGÉLICA PATRICIA ZÚNIGA ROJANO**

Cedula N° 22'736. 838